



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **10 NOV. 2017**

S.G.A

006378

Señora
NANCY HERNANDEZ SAENZ
Representante Legal
EL POBLADO S.A.
Carrera 49 N° 74 157
Barranquilla - Atlántico

REF: AUTO No. **00001758**

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Sin Exp:
Elaboró: M. Garcia. Contratista/Odair Mejia M. Supervisor

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001758 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00678 DE 2017, EL CUAL ACOGE UNA SOLICITUD E INICIA EL TRAMITE DE UN APROVECHAMIENTO FORESTAL Y UNA AUTORIZACIÓN DE NIVELACION DE TERRENO A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A., PROYECTO POBLADO CAMPESTRE LAGOMAR CLUB & SPA, MUNICIPIO DE BARANOA – ATLÁNTICO.”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Ley 633 de 2000, Resolución 1280 de 2010, Resolución N° 0036 de 2016, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 000678 de Mayo 22 de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., acogió la solicitud e inició el trámite de un aprovechamiento forestal y una autorización de nivelación de terreno a la sociedad EL POBLADO S.A., identificada con Nit 802.018.014-1, representada legalmente por la señora Nancy Hernández Sáenz, identificada con cedula de ciudadanía N°32.727.976, para el proyecto Poblado Campestre Lagomar Club & Spa, a desarrollar en el municipio de Baranoa – Atlántico, acto administrativo notificado el 9 de junio de 2017.

Que el acto administrativo en referencia estableció en el artículo *“TERCERO: La sociedad EL POBLADO S.A., identificada con Nit 802.018.014-1, representada legalmente por la señora Nancy Hernández Sáenz, identificada con cedula de ciudadanía N°32.727.976, previamente a la continuación del presente trámite debe cancelar la suma correspondiente a VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y UN Cv M/L (\$22.866.493.61 M.L), por concepto de evaluación ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 000036 de 2016, proferida por esta autoridad ambiental, la cual fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación con el incremento del IPC autorizado por la Ley”*.

Que con el radicado N°05576 del 27 de junio de 2017, la señora Nancy Hernández Sáenz, en calidad de representante legal de la empresa EL POBLADO S.A., identificada con Nit 802.018.014-1, presentó recurso de reposición contra el Auto N°0678 de 2017, el cual establece el cobro por servicio de evaluación ambiental por el aprovechamiento forestal y la autorización de nivelación de terreno para el proyecto Poblado Campestre Lagomar Club & Spa, a desarrollar en el municipio de Baranoa – Atlántico, argumentando en resumen los siguientes aspectos:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

“Indica el recurrente en primera instancia que el recurso de reposición va dirigido a la resolución 678 del 22 de mayo de 2017, y teniendo en cuenta que la Ley 633 de 2000, faculta a las Corporaciones autónomas regionales efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licenciamiento ambiental fijando que las tarifas incluirían: el valor de honorarios profesionales, el valor total de los viáticos y gastos de viaje, el valor de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos; a lo que tenemos que decir que en nuestro caso nuestro proyecto no requiere de valor de viáticos y viajes costosos por cuanto se ubica en el departamento, tampoco de tomas de muestras de laboratorio ni de gastos por estudios y diseños.

Consideran que el concepto de alto impacto, no debió ser el fundamento del cobro de los instrumentos de control para el proyecto, en razón: en el estudio de impacto ambiental los dos principales propósitos para describir el emplazamiento ambiental del área del proyecto propuesto son:

1758

186

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001758 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00678 DE 2017, EL CUAL ACOGE UNA SOLICITUD E INICIA EL TRAMITE DE UN APROVECHAMIENTO FORESTAL Y UNA AUTORIZACIÓN DE NIVELACION DE TERRENO A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A., PROYECTO POBLADO CAMPESTRE LAGOMAR CLUB & SPA, MUNICIPIO DE BARANOA – ATLÁNTICO.”

1. *Evaluación de la calidad ambiental existente, así como los impactos ambientales de las diferentes actividades que se hacen parte de desarrollo del proyecto, incluyendo la alternativa de cero o no actuación.*
2. *Identificación de los factores o las áreas geográficas ambientalmente significativas que podrían excluir el desarrollo del proyecto es decir la identificación de cualquier efecto funesto en el emplazamiento del proyecto propuesto. (sic)*

Para desarrollar el primer punto nos remitimos al EIA específicamente en el ítem 5.1 escenario sin proyecto: al definir las actividades actuales, más comunes en el área de influencia del proyecto, es claro que actualmente no se da ningún tipo de uso a esta zona (área sin cero uso), y se nota que el lugar era usado como finca ganadera debido a la existencia de potreros y pastizales, los cuales al día de hoy se encuentran abandonados. Podría considerarse que para el caso, sin proyecto, el uso potencial sería el mismo que se le daba anteriormente, el cual es cría de ganado, terrenos de pastoreos y de casas campestres las cuales eran usadas por los dueños y familiares de la finca ganadera.

Arguye el recurrente, que la zona está fuertemente afectada por la ganadería extensiva, es tanta la degradación del suelo por esta actividad que se evidencia una gran deforestación de la finca lo cual evidencia la baja densidad arbórea presentada en el área, que muy a pesar de que se contaron 1012 árboles con DAP igual o superior a 10 cm, estos representan una densidad de cobertura vegetal promedio de 24.7 árboles/ha, resulta que representa un nivel muy bajo de árboles sembrados por hectárea, lo cual demuestra que la cobertura vegetal del predio es baja, lo normal en relación con la densidad arbórea para ser considerada de impacto alto estaría en orden de los 400 árboles por hectáreas como mínimo.

Indica que de acuerdo con la Resolución 212 de 2016, se habla de ecosistema transformado y aplicado en este sentido a la finca donde se efectuara el proyecto, esta esta transformada, por lo que no se debe considerar de alto impacto, porque los cambios no serán trascendentales, ya que las construcciones serán campestres permitiendo que el impacto a efectuar en el lugar no será definitivo y en tiempo cercano se tendrá una vida campestre en el lugar.

El recurrente argumenta que teniendo en cuenta que para evaluar los impactos ambientales se consideraron 23 actividades, 41 aspectos ambientales, y se evaluaron 14 impactos ambientales, dicha evaluación arrojó 6 impactos significativos que representan el 14.83%, los 35 restantes se consideran moderados y representan el 85.37%, por lo que el proyecto debe considerarse como bajo impacto.

PETICIÓN: *Solicita se modifique el numeral tercero que dispone el cobro por concepto de evaluación ambiental y se proceda a reliquidar el valor calculado*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Para resolver el caso sub examine es pertinente aclarar que no se trata de una resolución sino de un acto administrativo de trámite el Auto N° 000678 de Mayo 22 de 2017, a través del cual la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., acogió la solicitud e inició el trámite de un aprovechamiento forestal y una autorización de nivelación de terreno a la sociedad EL POBLADO S.A., identificada con Nit 802.018.014-1.

El Auto en comento en su artículo TERCERO, establece el cobro por los servicios de evaluación ambiental de los instrumentos ambientales identificados, por lo que la solicitud que hace el recurrente no es clara.

Laport

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001758 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00678 DE 2017, EL CUAL ACOGE UNA SOLICITUD E INICIA EL TRAMITE DE UN APROVECHAMIENTO FORESTAL Y UNA AUTORIZACIÓN DE NIVELACION DE TERRENO A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A., PROYECTO POBLADO CAMPESTRE LAGOMAR CLUB & SPA, MUNICIPIO DE BARANOA – ATLÁNTICO.”

No obstante, es pertinente indicar que el valor a cobrar por el servicio de evaluación ambiental está determinado en la Tablas 39 de la Resolución N°36 de 2016, con el incremento del IPC, autorizado por la Ley para el año 2017.

INSTRUMENTOS DE CONTROL AMBIENTAL	VALOR
Aprovechamiento Forestal	\$13.834.580,63 ✓
Otros Instrumentos de Control Ambiental (nivelación de terreno)	\$ 9.031.912,98 ✓
TOTAL	\$ 22.866.493,61 ✓

De acuerdo a los argumentos expuestos por la sociedad EL POBLADO S.A., el cobro señalado en el Auto recurrido, se estableció acorde con lo determinado en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, y la Resolución 1280 de 2010, normas que constituyen el fundamento de la Resolución N° 0036 de 2016, esta define nuevas tarifas para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, según sea el caso. La resolución 1028 de 2010, establece en su artículo primero la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesión, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones y las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv).

La misma norma en su parágrafo, estatuye que para efectos de aplicación del presente artículo el usuario deberá presentar el costo del proyecto de conformidad con lo señalado en el artículo 4 ibídem, la sociedad en comento no presentó el costo del proyecto acorde con esta normatividad, por lo que esta Entidad procedió a aplicar las tablas de cobro previamente definidas para el efecto en la Resolución N°00036 de 2016.

De igual manera el parágrafo 2, del Numeral 2 de la Resolución 1280 establece que: el uso e implementación de la tabla única es de carácter obligatorio, esto aplica para todos los cobros efectuados por las Corporaciones Autónomas Regional y su uso conforme su estructura y funcionamiento dado su carácter autónomo y particular.

La resolución 36 de 2016, es igual en su contexto a las expedidas con anterioridad, no obstante se indica, que la norma difiere de las anteriores, toda vez que los diferentes fenómenos y sucesos que afectan los recursos, originan nuevas disposiciones normativas encaminadas a la protección de estos, ello con lleva a que se replanteen la conceptualización y forma del cobro por los servicios que se prestan teniendo en cuenta el impacto ambiental generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande la atención del respectivo trámite por parte de la CRA.

Ahora bien, la Resolución de cobro mentada, en el artículo 15, señala la obligación de informar, cito: "Los usuarios del servicio de evaluación y seguimiento están obligados a suministrar a la CRA, información relacionada con el valor del proyecto, obra o actividad, según lo establecido en el ARTICULO 4 de la presente resolución, y de acuerdo a lo siguiente:

Los interesados en obtener una licencia ambiental, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de agua, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorización de ocupación de cauce, PSMV, PGIRS, PGIRHS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, deberán incluir en la respectiva solicitud, la siguiente información:

Jepet

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001758 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00678 DE 2017, EL CUAL ACOGE UNA SOLICITUD E INICIA EL TRAMITE DE UN APROVECHAMIENTO FORESTAL Y UNA AUTORIZACIÓN DE NIVELACION DE TERRENO A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A., PROYECTO POBLADO CAMPESTRE LAGOMAR CLUB & SPA, MUNICIPIO DE BARANOA – ATLÁNTICO.”

Estimativo de los costos de inversión, expresado en moneda legal colombiana a nivel de precios del mes y año en que se realiza la solicitud, se actualizan los costos, o se modifican los costos de inversión según el caso. Se debe presentar en forma detallada y pormenorizada para cada uno de los componentes del proyecto.

Estimativo del flujo anual de costos de operación, expresado en moneda legal colombiana a nivel de precios del mes y año en que se realiza la solicitud.

El componente en divisas tanto de los costos de inversión como de los costos de operación, deberá convertirse a moneda legal colombiana utilizando tasas de cambio representativas del mercado del mes y año en que se realiza la solicitud.

Bajo la óptica de los aspectos contenidos en nuestra norma superior, el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, el cual facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento. Y en concordancia con lo señalado en el ARTICULO 14 de la resolución 36 de 2016, CASOS EXPCIONALES: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, podrá de conformidad con el trámite solicitado y dependiendo de la complejidad del mismo y las condiciones de los recursos naturales que se pretendan afectar con el desarrollo de las actividades, reevaluar los costos de evaluación y seguimiento establecidos en la presente resolución para casos particulares; ya sea aumentando o disminuyendo los valores asignados.

Para el caso de marras, se considera la actividad como de alto impacto toda vez que cambia el predio de ser finca ganadera, con más 1012 árboles, a ser un proyecto urbanístico denominado Poblado Campestre Lagomar Club & Spa, de acuerdo a la licencia de construcción expedida por la Secretaria de Planeación del municipio de Baranoa resolución N°2017-05-30-001, es decir durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de recuperar parcialmente las condiciones iniciales de las zonas afectadas previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras); así lo señala la Resolución N° 0036 de 2016;

Pero en virtud de la sana critica, y teniendo en cuenta que son dos instrumentos ambientales a evaluar en la mismas condiciones de tiempo y lugar, se procede entonces a indicar que solo se procederá a cobrar el valor de honorarios de los profesionales que intervienen en esta evaluación y por ende un solo gasto de viaje y administración así:

Tabla 15. Resolución N°36 de 2016, Honorarios evaluación permiso aprovechamiento forestal.

8. Permiso de aprovechamiento forestal Alto Impacto ✓				
A.18	A18		A15	Categoría
0.7	0.6		0.6	Dedicación personal(hombre/mes)
\$4.173.282.00	\$4.173.282.00		\$4.354.433.00	Valor Honorarios (mes)
\$2.921.283.40	\$2.503.957.20		\$2.612.659.80	Honorarios
\$8.037.900.40			Subtotal Honorarios	

Para el caso de marras, intervienen dos profesionales en las categorías A18, uno categoría A15, para un valor de \$8.037.900.40 pesos M/L.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001758 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00678 DE 2017, EL CUAL ACOGE UNA SOLICITUD E INICIA EL TRAMITE DE UN APROVECHAMIENTO FORESTAL Y UNA AUTORIZACIÓN DE NIVELACION DE TERRENO A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A., PROYECTO POBLADO CAMPESTRE LAGOMAR CLUB & SPA, MUNICIPIO DE BARANOA – ATLÁNTICO.”

Tabla 31. Resolución N°36 de 2016, Honorarios de Evaluación Autorizaciones y Otros Instrumentos de Control.

16. Otros instrumentos de Control Ambiental Alto Impacto					
A18	A14	A12	A15		Categoría
0.4	0.5	0.5	0.35		Dedicación personal(hombre/mes)
\$4.173.262.0	\$3.686.627.0	\$3.159.986.0	\$4.354.433.0		Valor Honorarios (mes)
\$1689.304.80	\$1.843.313.50	\$1.579.983.00	\$1.542.051.55		Honorarios
\$6.634.652.85					Subtotal Honorarios

Igualmente, para el cobro de Otros Instrumentos de Control, se verifica el honorario de cuatro profesionales en la categoría A18, A14, A12, A15, para un total de \$6.634.652.85 pesos M/L.

33. Gastos de viaje

8. Permiso de aprovechamiento forestal Alto Impacto	
Gastos de transporte	\$150.000.00

Así las cosas, esta Entidad establece el cobro por evaluación ambiental a los instrumentos ambientales indicando:

INSTRUMENTOS DE CONTROL	SERVICIOS DE HONORARIOS	Gastos de viaje	Gastos de Administración	TOTAL
Aprovechamiento Forestal	\$8.037.900.00	\$150.000	\$3.705.638.21	\$11.893.538.21
Autorizaciones y otros Instrumentos de Control (nivelación de terreno)	\$6.634.652.85	0	0	\$ 6.634.652.85
SUBTOTAL				\$18.528.191.06
IPC 2017				\$ 1.065.370.98
TOTAL				\$19.593.562.04

Los anteriores valores se registran en las tablas 15, honorarios por evaluación aprovechamiento forestal, tabla 31 honorarios por otros instrumentos de control ambiental y 33 gastos de viaje otros instrumentos ambiental alto impacto y gastos de administración tabla 37 de la Resolución N° 36 de 2016.

El gasto de administración se unifica y resulta de sumar los honorarios más los gastos de viaje y se multiplica por el 0.25, correspondiente al 25% del valor total registrado, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 7 de la Resolución N°36 de 2016, con el incremento del porcentaje del IPC para el año 2017.

En consecuencia se modifica el cobro establecido en el artículo TERCERO del Auto N° 000678 de Mayo 22 de 2017, en un valor de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CUATRO Cv (\$19.593.562,04 Cv M.L), por concepto de evaluación Ambiental de los instrumentos ambientales, el artículo se define así:

“TERCERO: La sociedad EL POBLADO S.A., identificada con Nit 802.018.014-1, representada legalmente por la señora Nancy Hernández Sáenz, identificada con cedula de ciudadanía N°32.727.976, previamente a la continuación del presente trámite debe cancelar la suma correspondiente a DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CUATRO Cv (\$19.593.562,04 Cv M.L), por concepto de evaluación ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 000036 de 2016, proferida por esta autoridad ambiental, la cual fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación con el incremento del IPC autorizado por la Ley”.

hacer

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 000 017 58 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00678 DE 2017, EL CUAL ACOGE UNA SOLICITUD E INICIA EL TRAMITE DE UN APROVECHAMIENTO FORESTAL Y UNA AUTORIZACIÓN DE NIVELACION DE TERRENO A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A., PROYECTO POBLADO CAMPESTRE LAGOMAR CLUB & SPA, MUNICIPIO DE BARANOA – ATLÁNTICO."

Visto lo anterior, se concede el recurso de reposición establecido contra el artículo TERCERO del Auto N°0678 de 2017, el cual establece un cobro por concepto de servicio de evaluación ambiental a la renovación de los permisos ambientales aludidos, modificando el valor en la suma de \$19.593.562,04 Cv M.L

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Ley 633 del 2000, *"facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales, para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente..."*

Que la Resolución No. 00036 de 2016, esta *"fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley en concordancia con lo establecido en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental."*

Que el Artículo 74 la Ley 1437 de 2011, establece *"Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

"El recurso de reposición está previsto tanto en la tramitación judicial como contra una resolución administrativa. En ambos casos se presenta ante la misma autoridad que dictó el acto (si se trata de un proceso judicial) o ante el órgano administrativo que dictó el acto administrativo (en cuyo caso rige la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común) el recurso de reposición sólo se pueden interponer ante los actos administrativos que pongan fin al procedimiento administrativo, y tiene carácter potestativo; es decir, no es necesario interponerlos para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. (wikipedia, actualización 9 de marzo del 2013)".

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: *"(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)"

A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:

"(...) ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las

Japax

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001758 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00678 DE 2017, EL CUAL ACOGE UNA SOLICITUD E INICIA EL TRAMITE DE UN APROVECHAMIENTO FORESTAL Y UNA AUTORIZACIÓN DE NIVELACION DE TERRENO A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A., PROYECTO POBLADO CAMPESTRE LAGOMAR CLUB & SPA, MUNICIPIO DE BARANOA – ATLÁNTICO."

irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"

En mérito de lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de reposición modificando el artículo TERCERO del Auto N°00678 de 2017, el cual acogió la solicitud e inició el trámite de un aprovechamiento forestal y una autorización de nivelación de terreno a la sociedad EL POBLADO S.A., identificada con Nit 802.018.014-1, conforme a la parte considerativa de este proveído, en tal sentido el artículo se define:

"TERCERO: La sociedad EL POBLADO S.A., identificada con Nit 802.018.014-1, representada legalmente por la señora Nancy Hernández Sáenz, identificada con cedula de ciudadanía N°32.727.976, previamente a la continuación del presente trámite debe cancelar la suma correspondiente a DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CUATRO Cv (\$19.593.562,04 Cv M.L), por concepto de evaluación ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 000036 de 2016, proferida por esta autoridad ambiental, la cual fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación con el incremento del IPC autorizado por la Ley".

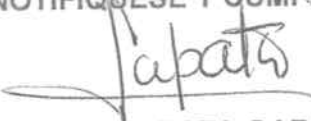
SEGUNDO: Los demás apartes del Auto N°00678 de 2017, que acogió la solicitud e inició el trámite de un aprovechamiento forestal y una autorización de nivelación de terreno a la sociedad EL POBLADO S.A., identificada con Nit 802.018.014-1, quedan en firme.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo a lo señalado en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla, 09 NOV. 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Sin Exp:

Elaboro: M. García. Contratista/Odair Mejía Mendoza. Supervisor